

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 14 de Junio.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Llegada la época para la formación de los repartimientos de la contribución territorial que han de regir en el próximo ejercicio de 1890-91, y una vez aprobada por la Excm. Diputación provincial la distribución del cupo que ha correspondido á los distintos Ayuntamientos de la provincia, esta Administración de mi cargo ha creído oportuno dictar las reglas necesarias para llevar á debido término tan importante servicio.

1.ª Una vez que sea recibido el presente Boletín oficial procederán los señores Alcaldes á convocar los individuos que compongan el Ayuntamiento y Junta pericial con objeto de hacerles presente cuál ha sido el cupo señalado al distrito para el expresado año económico, disponiendo en su vista la formación del repartimiento individual con sujeción á la riqueza que le resulte.

2.ª A cada Ayuntamiento se le señala la misma riqueza que tiene reconocida, ó sea por la que tributó en el actual ejercicio, siendo esta la que debe aparecer también en el próximo reparto, con más las alteraciones verificadas que han de constar en los apéndices respectivos parcialmente y toda unida en el resumen general de los mismos, advirtiéndose que no se han de excluir de ella ninguna parte de las que puedan representar las reclamaciones de agravios producidas por los pueblos que estén aun pendientes de resolución.

3.ª Como ya está terminado el apéndice de cada Municipio, se reduce la formación del reparto á liquidar á cada contribuyente el importe de su

riqueza imponible dentro del límite máximo de 15'50 por 100 para la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y el 17'50 por 100 para la urbana, en cuya cifra va incluido ya el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación para los distritos municipales que figuran en la Sección 1.ª, y del máximo también de gravamen de 20'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 23 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro y premio de cobranza respectivo para los pueblos comprendidos en la 2.ª Sección.

4.ª La formación de los repartos habrá de sujetarse en un todo al modelo número 2 que se inserta al final de la presente circular. (1)

5.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en sus repartos individuales por razón de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro.

La imposición del referido recargo á los contribuyentes forasteros, siempre que por dichas corporaciones estén considerados como tales, será solo de 12'80 por 100 sobre la cuota para el Tesoro en vez del 16 con que se grava á los vecinos.

6.ª Los Ayuntamientos que tengan aprobados expedientes de partidas fallidas repartirán estas proporcionalmente entre todos los contribuyentes del respectivo término municipal, figurando las cantidades que originen en la casilla número 14 que expresa de una manera clara y precisa el objeto á que se destina.

7.ª De la misma manera que en la anterior regla se determina que en la casilla número 14 se han de fijar las partidas fallidas, se hace observar que en los números 15 y 17 han de hacerse constar los recargos e indemnizaciones respectivamente que correspondan á los contribuyentes, una vez que los expedientes de su referencia hayan sido aprobados por esta Administración.

La contribución de que se viene tratando está considerada de cupo fijo para el Tesoro por la legislación vigente; por lo tanto aquellos Municipios que por utilizar más tipo del necesario hayan repartido sumas de más, deben deducirlas proporcionalmente en el año inmediato.

(1) En el número siguiente se insertará el modelo número 2.

8.ª Se advierte á los Ayuntamientos que no ha de admitirse repartimiento alguno en que no se haga constar por medio de certificación que ha estado expuesto al público y hayan sido resueltas las reclamaciones que al efecto se hubieren presentado.

9.ª Tampoco se admitirá ninguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su relación, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada cualquiera de los tres conceptos el capital imponible señalado en el repartimiento provincial, y en el caso de que contengan algunos de los susodichos defectos, serán devueltos, concediéndole un breve plazo para su rectificación, y si así no lo hiciera, sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad de que trata el artículo 81 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885. Esto no obstante, si algun Ayuntamiento tuviese datos con los cuales pudiera probar que se encontraba agraviado, podrá en este caso interponer la oportuna reclamación sin perjuicio de proceder á la cobranza por lo que arroja el reparto.

10.ª No se podrá eludir en manera alguna la inserción de edictos en el Boletín oficial de la provincia en que se haga constar hallarse expuesto al público el repartimiento.

También se procurará que los expresados documentos no tengan enmendadas ni raspaduras y que los estados de clasificación de riqueza y los resúmenes de categoría por contribuyentes y cuotas sean fiel reflejo de los datos de su referencia.

11.ª Los Ayuntamientos cuidarán que los repartimientos estén debidamente reintegrados con papel de pagos al Estado á razón de 75 céntimos por pliego los originales y de 10 céntimos las copias y listas cobratorias.

12.ª Las listas cobratorias han de formarse con sujeción al modelo número 3 que figura en el lugar oportuno del Boletín oficial, advirtiéndose que todas aquellas que vengán redactadas en distinta forma no serán admitidas por esta Administración.

También se expresará al final de ellas por medio de nota autorizada en debida forma la parte del importe total que corresponde al Tesoro, y la que corresponde también al Ayuntamiento por el recargo municipal y premio de cobranza del mismo.

De cada lista cobratoria han de remitir los Sres. Alcaldes dos ejemplares.

13.ª Terminadas todas las operaciones á que se hace referencia en las bases anteriores, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y la Comisión de evaluación de la capital del partido presentarán tan repetidos documentos en la Administración subalterna respectiva, con objeto de que por la expresada oficina sean examinados y censurados, remitiéndolos después aquellas oficinas á esta Administración para la aprobación correspondiente.

Los pueblos que pertenezcan al partido de la capital de la provincia presentarán sus repartimientos en esta Administración á los efectos indicados.

14.ª Para que la recaudación del primer trimestre pueda efectuarse á su debido tiempo se previene á los señores Alcaldes que los repartimientos con sus copias, listas cobratorias y recibos talonarios con las matrices extendidas y selladas con el de cada Ayuntamiento debe estar presentados en la forma que se ordena en la base anterior antes del día 15 del próximo mes de Julio, y una vez pasado dicho término propondré al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados auxiliares que lo verifiquen.

15.ª Debe tenerse en cuenta por los Sres. Alcaldes que del total importe á que asciendan las listas cobratorias han de deducir al final las cuotas correspondientes á bienes del Estado, y que estos deben señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible y teniendo en cuenta la renta anual que ingresó en el Tesoro. A este fin cada Ayuntamiento debe remitir una relación detallada de las fincas comprendidas en la desamortización y que administre el Estado, en la que conste la clase de fincas, su procedencia, el número que ocupen en el arrolamiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribución.

16.ª Los recibos talonarios podrán ser recogidos en esta Administración por medio de persona debidamente autorizada por los respectivos Alcaldes, previa remisión á estas oficinas de una nota comprensiva del número de contribuyentes que por no exceder

(Pasa á la 4.ª plana)

51	Puente-Viego.	44321	3140	47461	5595	53056	7282	81	969	32	8252	16						
52	Ramales	27699	7422	35121	1087	36209	5389	40	188	47	5577	87						
53	Rasines	40088	7253	47341	1934	49275	7264	43	335	06	7599	49						
54	Reocin	76944	9152	86096	25	101252	13214	38	2729	75	15941	13						
55	Reinosa	8326	1483	9809	83343	93152	1505	18	14439	09	15944	27						
56	Rionansa	22671	41877	64548	452	65000	9904	83	78	31	9983	14						
57	Riofuerlo.	39301	7230	46331	5044	51575	7140	13	873	87	8014	8014						
58	Rivamontan al Mar	48482	3849	52331	2673	55004	8030	14	463	09	8493	23						
59	Rivamontan al Monte	47699	7166	54865	913	55778	8418	98	1108	10	8577	15						
60	Rozas (Las)	36495	8869	48364	6369	51733	6961	06	1108	17	8069	16						
61	Ruente	39184	11811	50995	7151	58146	7825	13	1238	90	9064	03						
62	Ruiloba	32720	14	37036	4657	41693	5683	16	806	82	6489	98						
63	Ruesga	50243	3434	53676	2946	56623	8236	68	510	39	8747	07						
64	Santander.	181500	21950	203450	2641870	2845320	31218	83	457698	68	493820	74						
65	Santa Cruz de Bozana	52336	91	58423	5030	63453	8965	09	871	44	9836	53						
66	San Felices de Buena	39482	8463	47945	5754	53699	7357	11	996	87	8353	98						
67	San Miguel de Aguayo.	10524	37	12504	878	13383	1918	78	152	22	2071	2071						
68	Santibáñez de Toranzo	45001	3954	48955	1244	50199	7512	10	215	52	7727	62						
69	Santillana.	60304	7080	67384	5487	73871	10340	08	950	62	11290	70						
70	Santoña	28682	1412	29794	45736	75530	4571	90	7923	71	12435	61						
71	San Vicente de la Barquera	26622	4041	30663	7195	37858	4705	21	1246	53	5951	74						
72	Saro	17078	3510	20588	366	20954	3159	21	63	41	3222	62						
73	Selaya.	37747	5501	43248	5235	48583	6636	36	924	28	7560	64						
74	Soba.	83541	27057	110598	2571	113169	16971	15	445	42	19059	24						
75	Solórzano.	27766	3215	30981	750	31731	4754	13	129	94	4884	07						
76	Torreclavaga	75429	5261	80690	135033	215723	12381	80	23394	23	35776	13						
77	Tresviso	4733	2599	4332	82	4414	664	74	14	20	678	94						
78	Tudanca.	47274	4653	21927	3977	25904	3364	67	689	01	4053	68						
79	Valdáliga.	71931	21329	93260	1332	94592	14310	65	230	77	14541	42						
80	Valdeprado	42920	10189	53109	4896	58005	8149	52	848	23	8997	75						
81	Valdeollos.	55160	12469	67629	9425	77054	10377	60	1632	87	12010	47						
82	Valderrebillo.	175794	31426	207220	25356	232576	31797	70	4392	90	36190	60						
83	Vega de Pas.	46482	24045	70537	6492	77019	10822	30	1124	73	11947	03						
84	Valle de Cibuérniga	49660	24992	74632	10450	85102	11455	27	1810	45	13265	72						
85	Villaescusa.	37656	6470	44126	1170	45296	6771	09	202	70	6973	79						
86	Villaverde de Trucios.	15869	976	16345	2705	19550	2584	85	468	64	3053	49						
87	Voto.	76379	8411	84790	761	85551	13010	94	131	84	13142	78						
88	Udías.	20820	3343	24163	1515	23678	3707	79	262	47	3970	26						
TOTAL		3832676	24	715137	10	4547813	34	3437042	63	7934355	97	697857	595466	1293323	6545	90	1299868	90
SECCION SEGUNDA																		
de los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20,25 de la riqueza rústica y pecuaria y del 23 por 100 de la urbana.																		
1	Arenas	36753	10856	47609	9975	57584	9544	36	2271	27	11815	63						
2	Corvera	40758	13501	54259	18468	72727	10877	52	4205	12	15082	64						
3	Laredo	44325	1614	45939	45306	25	91245	56	10316	17	19525	73						
4	Marina de Cudeyo.	50747	8185	58932	1498	60430	11814	32	341	07	12155	39						
5	Mazcuerras.	52610	16904	69514	6494	76008	13935	74	1478	66	15414	40						
6	Potes.	17282	340	17622	8299	50	3552	84	1889	77	5422	61						
7	Polaciones.	13470	7017	20487	1374	21861	4407	10	312	84	4419	94						
8	Santurde de Reinosa.	17762	8030	25792	4310	30102	5170	61	981	36	6151	97						
9	San Pedro del Romeral.	30756	94	36496	878	37371	7316	48	199	90	7516	38						
10	San Roque de Riomiera.	17732	5850	23582	556	24138	4727	58	126	60	4854	18						
11	Val de San Vicente	58732	5565	64297	1198	65495	12889	86	272	76	13162	62						
12	Vega de Liebana	88770	11476	100246	11358	111601	20096	70	2586	11	22682	81						
13	Villacarriedo	60596	2245	62841	11072	73913	12397	98	2521	65	15119	03						
14	Villafuere.	47357	10772	58129	634	58763	11653	35	144	32	11797	67						
TOTAL		577650	57	685745	94	121420	75	807166	26	137474	165121	165121	27647	165121	6545	90	1299868	90
RESUMEN																		
88	De la Seccion 1.	3832676	24	715137	10	4547813	34	3437042	63	7934355	97	697857	595466	1293323	6545	90	1299868	90
14	De la id. 2.	577650	57	685745	94	121420	75	807166	26	137474	165121	165121	27647	165121	6545	90	1299868	90
TOTAL GENERAL.		4410326	81	823232	04	5233558	85	3558463	38	8792072	23	835331	623113	1458444	6545	90	1364989	90

Santander 3 de Junio de 1890. — El Administrador de Contribuciones, DIONISIO LEON.

sus cuotas de tres pesetas han de satisfacerlas de una sola vez; otra de las cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas realizables en dos veces, y otra en fin de las que excedan de seis pesetas que hayan de cobrarse por trimestres.

Se entenderá por cuota a los efectos de esta disposición la suma total que ha de satisfacer el contribuyente.

17.ª También cuidarán los señores Alcaldes de redactar con toda exactitud el Estado gradual del número de contribuyentes figurados en el repartimiento según el importe de las cuotas que satisfacen, teniendo en cuenta que dichas cuotas se refieren al Tesoro y no al líquido repartido como algunos han interpretado, introduciendo también en los epígrafes de las primeras casillas de la escala la siguiente reforma:

Cuota hasta tres: de tres á seis: de seis á diez, quedando las demás como han venido figurando en los impresos hasta la fecha.

Si los Sres. Alcaldes se ajustan estrictamente á las reglas que quedan detalladas, lograrán que los repartos se confeccionen con toda precisión y se presenten en tiempo oportuno, con lo cual evitarán perjuicios considerables á los intereses del Tesoro, y el que contra mi natural deseo tenga que utilizar medidas de rigor para conseguir el exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Santander 13 de Junio de 1890.— Dionisio Leon.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER

Debiendo procederse á la elección de un Vocal y un suplente de esta Junta, procedentes de la clase de navieros, se convoca á los señores que figuran en la relación siguiente, para que se sirvan concurrir á dicho acto, que tendrá lugar en mi despacho del Gobierno civil de esta provincia el día 19 del actual, á las cinco de la tarde.

Santander 8 de Junio de 1890.—El Gobernador civil, *Eduardo Ortiz y Casado*.

Relación de los individuos que figuran inscritos en la matrícula de contribución industrial del corriente año en concepto de navieros.

Número de la matrícula.	Nombres
969	D. José Pedrós
970 y 982	Sres. Hijos de A. Dóriga
971	D. Juan Pombo
972	Manuel Cué Fernandez
973	Miguel Lectona
974	Eduardo Diestro
975 al 79	Empresa <i>La Corconera</i>
980	D. Juan Fernandez
981	José Abascal Perez
983	Antonio Lopez Dóriga
984	Antonio Fernandez y Compañía
985	Eduardo Lopez Dóriga

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.....EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes de Mayo último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior.	Bajas en el número de asilados durante el mes por				Existencia total de asilados para el mes próximo.		
	Ingresados en el mes actual.	Reclamacion paterna.	Cumplimiento de la edad reglamentaria ú otras causas.	Fallecimiento.			
						Varones.	Hembras.
288	4	3	1	2	3	289	361
	Varones.	298	13	580	13	580	
	Hembras	291					
	Total.	593	593	580			
	Varones.	302					
	Hembras	291					
	Total.	593					
	Varones.	291					
	Hembras	302					
	Total.	593					

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Francisco Sainz Erápaga.
El Vicepresidente.

P. A. de la C. P.
El Secretario,
JOSE CANO BENITEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Sr s. Diestro y Jancó esperan el vapor *Dedaxington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arregiados.